

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 3 - PARANA, 28 de Octubre de 1982.-

TEMA: INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PROCEDENTES DE EXTRAÑA JURISDICCION - REQUISITOS

VISTO:

Lo establecido en el Artículo 12 Inc. b) de la Ley N° 6.964, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo preceptuado en la citada norma "...están legitimados para peticionar inscripciones o anotaciones... b) Los Escribanos de Registro de la Provincia por los instrumentos notariales autorizados fuera de ella, sin previa incorporación a su Protocolo, y los abogados respecto de las hijuelas expedidas en actuaciones judiciales de extraña jurisdicción...";

Que en lo concerniente a los documentos judiciales son de aplicación, al respecto, las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 22.172 y Provincial N° 6.567;

Que no existe disposición análoga para la tramitación de los documentos notariales autorizados fuera de la Provincia;

Que por lo tanto es menester establecer los recaudos necesarios para su inscripción o anotación;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 6.964/82;

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION DEL NOTARIADO,
REGISTROS Y ARCHIVOS**

DISPONE:

ARTICULO 1º) A partir de la fecha todos los documentos Judiciales, Notariales y Administrativos procedentes de extraña jurisdicción cuya inscripción o anotación se peticione deberán presentarse acompañados de una copia que se conservará en el Registro respectivo (repuesta con el sellado de LEY correspondiente) suscripta por el autorizante, por Actuario, por Escribano de Registro de la Provincia que intervenga en el trámite o por el funcionario legalmente autorizado; sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes.

Para su toma de razón los documentos Notariales aludidos precedentemente deberán acreditar, además, el pago del impuesto al acto con intervención de la Dirección General de Rentas a tal efecto.

ARTICULO 2º) En las solicitudes de inscripción el peticionante complementará cualquier omisión de orden administrativo o tributario. Asimismo, cuando fuere procedente, el informe del Registro Público correspondiente; sin perjuicio de consignar los demás requisitos establecidos en las Leyes Nacionales y Provinciales ut supra citadas en la D.T.R. N°2 de fecha 17/09/82 y en la presente.

ARTICULO 3º) Regístrese, comuníquese con nota de estilo a la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos, a los Colegios de Abogados y Escribanos y a quienes corresponda. Cumplido, archívese.